

OFICIO" en el RENIPRESS, cuando la ISIPRESS, la IPROT, la ASR o la ASLM le comuniquen que la IPRESS ha dejado de brindar servicios de salud como resultado de una acción de fiscalización, adjuntando documentación sustentatoria correspondiente. INA hace de conocimiento a la Intendencia o a la Autoridad Sanitaria respectiva de la acción adoptada.

A partir de la fecha del cambio de estado, la IPRESS cuenta con el plazo de tres (3) meses para solicitar el cambio del estado de "BAJA PROVISIONAL DE OFICIO" a "ACTIVO" a través de la actualización de información en el RENIPRESS. Transcurrido el plazo máximo de tres (3) meses calendario sin mediar solicitud de la IPRESS, previa verificación de no contar con procedimiento administrativo sancionador en trámite y/o sanción pendiente de cumplimiento ante SUSALUD, se cambia el estado a "BAJA DEFINITIVA DE OFICIO. De verificar que la IPRESS cuenta con procedimiento administrativo sancionador en trámite y/o sanción pendiente de cumplimiento ante SUSALUD, la IPRESS se mantiene en el estado de "BAJA PROVISIONAL DE OFICIO" en el RENIPRESS.

A través de la consulta pública en el RENIPRESS, la ISIPRESS, la IPROT, la ASR o la ASLM que inicialmente haya comunicado que la IPRESS ha dejado de brindar servicios de salud como resultado de una acción de fiscalización, debe hacer seguimiento del estado de la IPRESS y adoptar acciones, en el marco de sus competencias."

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como la publicación de dichos documentos, del Informe Técnico y de la Exposición de Motivos, en la página web institucional (www.gob.pe/susalud).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO
Superintendente

2037944-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Precisan el artículo segundo de la Res. Adm. N° 000166-2021-CE-PJ, estableciendo que para el caso del órgano jurisdiccional que en adición de funciones conoce dos o más subespecialidades penales, su estándar de producción como dependencia, será la que mayor productividad y/o carga procesal registre cuando una de las subespecialidades analizadas supere o sea equivalente al 75% del total de la producción

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000446-2021-CE-PJ

Lima, 30 de diciembre de 2021

VISTO:

El Oficio N° 000741-2021-ST-UETI-CPP-PJ cursado por el Secretario Técnico de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal; que adjunta el Informe N° 00136-2021-MYE-ST-UETI-CPP-PJ, elaborado por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la mencionada Unidad.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Huánuco, La Libertad y Lambayeque solicitan la modificación de las metas de producción; debido a que, el primer apartado del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000166-2021-CE-PJ ha traído interpretaciones diversas respecto al estándar de la producción jurisdiccional.

Segundo. Que, al respecto, el Secretario Técnico de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal remite a este Órgano de Gobierno el Informe N° 00136-2021-MYE-ST-UETI-CPP-PJ, elaborado por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la mencionada Unidad, en el cual se analizó la propuesta de las Cortes Superiores de Justicia de Huánuco, La Libertad y Lambayeque; concluyendo en la necesidad de efectuar un nuevo análisis de la Resolución Administrativa N° 000166-2021-CE-PJ, en el extremo del primer apartado del artículo segundo que establece lo siguiente: "Para el caso del órgano jurisdiccional que en adición de funciones conoce dos o más sub especialidades penales, su meta estándar de producción, como dependencia, será la que corresponda a la subespecialidad que conoce y cuente con mayor producción y carga procesal"; en el sentido que necesita ser acorde a los plazos procesales establecidos conforme la especialidad que tienen en conocimiento.

Al respecto se propone que la aplicación de estándar de productividad para un órgano jurisdiccional que conoce dos o más subespecialidades debería considerar que el estándar de productividad a establecer debe aplicarse cuando exista el máximo absoluto de una especialidad; y, el mínimo restante, deberá encontrar un equilibrio, puesto que un nivel alto implicaría un tratamiento desigual de los casos céleres versus los complejos y viceversa; así mismo, un nivel bajo determina que se alejen de la objetividad de medición frente a sus pares que manejan exclusividad absoluta.

Tercero. Que, por lo expuesto en el referido informe y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, resulta necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Cuarto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1619-2021 de la septuagésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 15 de diciembre de 2021, realizada con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán, sin la intervención del señor Lama More por encontrarse en reunión programada con anterioridad; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar el extremo del primer apartado del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000166-2021-CE-PJ, estableciendo que para el caso del órgano jurisdiccional que en adición de funciones conoce dos o más subespecialidades penales, su estándar de producción como dependencia, será la que mayor productividad y/o carga procesal registre cuando una de las subespecialidades analizadas supere o sea equivalente al 75% del total de la producción. En caso no se cumpla tal indicador, se debe considerar lo siguiente:



a) Se aplicará el estándar de producción de procesos comunes cuando la dependencia tramite la referida especialidad.

b) Se aplicará el estándar de producción de la especialidad más compleja cuando la dependencia no tramite procesos comunes.

Artículo Segundo.- Facultar a la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia del país, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Programa Presupuestal 0067 "Celeridad en los procesos judiciales de Familia", Oficina de Control de la Magistratura, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Productividad Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

2037861-1

Prorrogan, convierten y reubican diversos órganos jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia de Lima Sur, Tacna, Ica, Piura y Sullana; disponen medidas administrativas en las Cortes Superiores de Justicia de Huánuco y La Libertad, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000447-2021-CE-PJ

Lima, 30 de diciembre de 2021

VISTO:

El Oficio N° 000020-2021-P-CNPJ-CE-PJ cursado por el Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, que adjunta el Informe N° 000089-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ del Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, que contiene propuestas de conversiones y reubicaciones de órganos jurisdiccionales transitorios a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Oficio N° 000020-2021-P-CNPJ-CE-PJ, el Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial elevó a este órgano de gobierno el Informe N° 000089-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ del Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, informando lo siguiente:

a) La Corte Superior de Justicia de Ica cuenta en la Provincia de Chincha con dos juzgados de trabajo, el Juzgado de Trabajo Permanente de Chincha, que atiende con turno abierto procesos de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) y contenciosos administrativos laborales y previsionales (PCALP), además de liquidar una mínima carga pendiente de procesos con la Ley N° 26636, y el Juzgado de Trabajo Transitorio de Chincha que con turno cerrado tramita los procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) y liquida procesos con la Ley N° 26636 (LPT); al respecto, se observa que al mes de setiembre de 2021 el Juzgado de Trabajo Permanente de Chincha, registró una carga inicial de 289 expedientes y una carga procesal de 583, debido a que sus ingresos de 294 expedientes son sumamente

bajos, por lo que presenta una carga pendiente de 217 expedientes, estimándose para diciembre de 2021 una carga procesal proyectada de 681 expedientes, cifra que al estar muy por debajo de la carga mínima de 1,066 expedientes establecida para un juzgado de trabajo mixto, evidencia una situación de "subcarga"; asimismo, el Juzgado de Trabajo Transitorio de la referida provincia, que tiene plazo de funcionamiento hasta el 28 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000429-2021-CE-PJ, registró al mes de setiembre de 2021 una mínima carga pendiente de 7 expedientes correspondiente a la liquidación de procesos con la Ley N° 26636, la cual debe de haber disminuido a la fecha y una inconsistencia de -1 expediente en la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP); razón por la cual, resulta injustificado mantener dos juzgados de trabajo en la referida provincia, siendo necesario que el juzgado transitorio sea convertido a otra especialidad que así lo requiera

Por otro lado, la misma Provincia de Chincha cuenta con tres juzgados de familia, de los cuales, el 1° y 2° Juzgados de Familia Permanentes están encargados de atender los procesos de las subespecialidades de familia diferentes a violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, y el Juzgado de Familia Transitorio de dicha provincia, está subespecializado para tramitar, desde el 1 de marzo de 2021, los procesos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la Ley N° 30364, manteniendo su carga pendiente de 394 expedientes de familia distintos a los procesos con la Ley N° 30364, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 000026-2021-CE-PJ; al respecto, se observa que al mes de setiembre del año 2021 estos expedientes ascendieron a 390, lo cual evidencia que no es posible atenderlos con la suficiente celeridad, al encontrarse dicho juzgado transitorio atendiendo los expedientes de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, lo cual muestra que temporalmente se requiere de un órgano jurisdiccional transitorio para que apoye en la liquidación de los 390 expedientes de familia distintos a la referida ley, existentes en el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chincha, y que quedaron como remanentes al momento de su subespecialización. En tal sentido, contando con la opinión favorable del Programa Presupuestal "Celeridad de los Procesos Judicial de Familia" PpR0067, conforme a lo señalado en el Oficio N° 000999-2021-RT-PPRFAMILIA-PJ del responsable técnico de dicho programa, resulta conveniente que el Juzgado de Trabajo Transitorio de Chincha se convierta en Juzgado Civil Transitorio de la misma provincia para que con turno cerrado apoye temporalmente en la descarga procesal de los expedientes de familia de las subespecialidades distintas a violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y además, continúe liquidando la carga pendiente en etapa de trámite y ejecución que mantiene en la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) y de la Ley N° 26636.

b) El 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios de la Provincia y Corte Superior de Justicia de Piura, que tienen plazo de funcionamiento hasta el 28 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000429-2021-CE-PJ, y están encargados de la liquidación de los procesos laborales al amparo de la Ley N° 26636 (LPT), registraron al mes de setiembre del año 2021 ingresos de solo 259 expedientes, cifra que al ser menor a la carga mínima de 663 expedientes que corresponde a un juzgado de trabajo que tramita procesos con la Ley N° 26636 e incluso al estándar anual de 510 expedientes, evidencian una situación de subcarga procesal, además, ambos juzgados transitorios registraron en dicho período una carga pendiente total de 197 expedientes, de la cual 134 y 63 corresponden respectivamente al 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios; razón por la cual, solo se requeriría de uno de estos juzgados transitorios para culminar con la liquidación de procesos laborales con la antigua norma procesal.